

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-41/2021-O.

En la Ciudad de Sevilla, a 3 de mayo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por el Presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-41/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■■, con DNI ■■■■, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de ■■■■, en el procedimiento sancionador 38/2020, de fecha 11 de marzo de 2021 y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 14 de abril de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por ■■■■, DNI ■■■■, con domicilio en ■■■■, del municipio de ■■■■, se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de ■■■■, en el procedimiento sancionador 38/2020, de fecha 11 de marzo de 2021 y por el que se resolvía: *imponer a ■■■■, por la infracción A) Privación de la licencia deportiva por un periodo de DOS AÑOS (Art. 58.2 Reglamento disciplinario). Por la infracción del Apartado B) Descalificación de la Competición (Art. 60.7 Reglamento disciplinario). Por la infracción del Apartado C) Suspensión de Licencia Federativa durante DOS concursos o competiciones (Art. 62.1 Reglamento Disciplinario).*

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

“que tenga este RECURSO por presentado y tras los trámites legales pertinentes, se proceda a DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA del procedimiento desestimando tanto la calificación de los hechos como cualquier tipo de sanción, al considerar que mi actuación no constituye ninguna infracción”.

TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-41/2021-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN





ANDALUZA DE ■■■■, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 29/04/2021.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio en el presente procedimiento es la disparidad de parecer que sobres los hechos que se consideran probados manifiesta el recurrente. Efectivamente, en las alegaciones que ahora nos hace (que reiteran las ya puestas de manifiesto en la instancia recurrida) el recurrente dice haber probado que los hechos en los que se fundamenta la resolución recurrida no son ciertos. Así en la primera alegación se manifiesta: *“en mis alegaciones anteriores probé que este hecho no se produjo”*, refiriéndose a su abandono de la competición sin que hubiera concluido esta, para lo cual acredita en esta instancia mediante escrito; en un segundo apartado se sostiene que *“en mis alegaciones anteriores ya demostré que estos hechos no ocurrieron”*, refiriéndose a la presentación de piezas de especies conseguidas con el uso de cebos, artes o procedimientos no autorizados, negando también que estuviese ■■■■ con ■■■■ (dice no haber superado el ■■■■ permitido) ; por último, en el tercer párrafo, admite haber dicho acerca del Juez de competición *“este se va a cargar la ■■■■”*, pero niega, pese admitir que son palabras desafortunadas, que lo hizo por la impotencia sentida en aquella circunstancia. Al final de esa primera alegación el recurrente dice acreditar todos esos extremos con lo documentos 4 y 5 aportados junto al recurso. Vistos tales documentos consisten en la copia exacta de las alegaciones vertidas por el recurrente durante la tramitación del expediente sin que resulten tener valor probatorio alguno, puesto que son sus meras manifestaciones de parte.

TERCERO: La segunda alegación la divide el recurrente en dos puntos e intenta cuestionar la veracidad del acta. En el primero de ellos cuestiona que no se haya incorporado ninguna fotografía al acta, de los supuestos ■■■■, artes o procedimientos no autorizados.

En el segundo punto se dice *“en mis alegaciones anteriores probé que este hecho no se produjo ya que, tal y como indiqué, el Juez me*



comunica que va a abrir expediente por [REDACTED] una vez realizada la entrega de trofeos y cuando ya muchos [REDACTED] se habían marchado". En esta instancia presenta, como documentos 6, 7 y 8 las declaraciones de tres testigos que, inexplicablemente, no han testificado durante la tramitación del expediente (en el que nunca fue solicitada tal prueba, por el hoy recurrente). A este último respecto, debemos recordar al recurrente que este Tribunal está sujeto en este proceso de revisión a lo establecido (en cuanto a procedimiento) en el Título IV, Capítulo III, Sección 2, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza y, en particular, a lo establecido en su artículo 101, párrafo 5: "Tras la recepción del expediente del acto recurrido y a la vista del mismo, se acordará, en su caso, la admisión o inadmisión de las pruebas solicitadas por la persona recurrente. Sólo se podrá admitir y acordar la práctica de aquellos medios de prueba que, debidamente propuestos en instancias anteriores y siendo procedentes, hayan sido indebidamente denegados o no practicados por causa no imputable a la persona que los propuso. Asimismo, serán admitidos, como prueba, aquellos documentos que sean de fecha posterior al acto impugnado o cuya existencia no pudo ser conocida antes de dictarse el mismo. Las pruebas admitidas se practicarán dentro del plazo de diez días". Es, decir, como los medios de prueba ahora aportados (los testigos), ni fueron solicitados ni aportados en la instrucción originaria del expediente, este Tribunal no puede admitirlas ahora, extemporáneamente, en esta instancia cuya naturaleza es meramente revisora.

CUARTO: Como efectivamente reconoce el recurrente en su escrito, el acta es un medio de prueba que goza de presunción de veracidad, y efectivamente tal presunción opera tan solo *luris tantum*, de modo que puede admitir prueba en contrario. Ahora bien, con el objeto de atacar la veracidad de los hechos incluidos en el acta de un Juez de competición, según asentada doctrina, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto" en aquella. Este Tribunal una vez examinado el expediente y vista el Acta que se trata de impugnar (Doc. Nº 1 del expediente) puede comprobar, con absoluta certeza, que durante la tramitación del expediente, la parte recurrente no ha solicitado la practica de ninguna prueba concreta (limitándose a hacer meras alegaciones, sin acompañarlas de actividad probatoria alguna); no puede considerarse, pues, que haya quedado desvirtuado el contenido del Acta de ningún modo, Pues ninguna prueba se ha practicado para demostrar que no sea veraz, por lo que este Tribunal debe aceptar que la interpretación jurídica que de los hechos hizo, en su día, el Comité de Disciplina Deportiva dela [REDACTED], fue absolutamente correcta y acertada, por lo que este Tribunal no puede más que confirmar la Resolución recurrida.



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de [REDACTED], en el procedimiento sancionador 38/2020, de fecha 11 de marzo de 2021, confirmando íntegramente la citada Resolución, en cuya parte dispositiva se establecía: *imponer a [REDACTED], por la infracción A) Privación de la licencia deportiva por un periodo de DOS AÑOS (Art. 58.2 Reglamento disciplinario). Por la infracción del Apartado B) Descalificación de la Competición (Art. 60.7 Reglamento disciplinario). Por la infracción del Apartado C) Suspensión de Licencia Federativa durante DOS concursos o competiciones (Art. 62.1 Reglamento Disciplinario).*

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED], así como a su Comité de Disciplina Deportiva, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**